



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a ~~29 SEP 2023~~

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, artículo 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6005-SOT-1510**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación y demolición) y ambiental (ruido) por los trabajos que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Cerrada de Chiapas número 40 casa B, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones I, III, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación y demolición) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc.

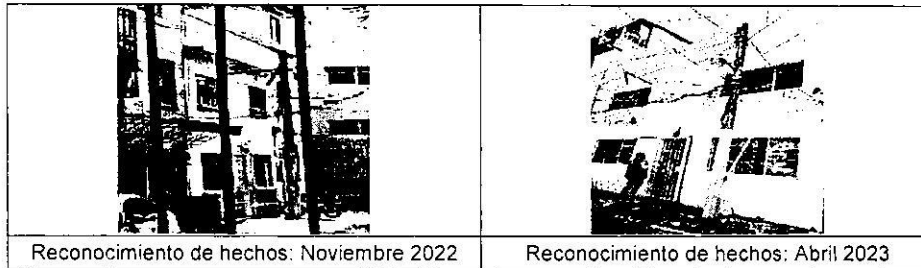
En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación y demolición) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, al inmueble de mérito le corresponde la zonificación H/4/20/M (habitacional, 4 niveles máximos de altura y 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de terreno). -----

Adicionalmente, al inmueble objeto de investigación es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y le aplica la Norma de Actuación número 4 en áreas de conservación patrimonial (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación), por lo que cualquier intervención debe contar con autorización y/o visto bueno por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como dictamen u opinión técnica de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos en el inmueble objeto de denuncia, diligencias durante las cuales se identificó una calle cerrada por un zaguán metálico, al fondo de la cerrada se observó un inmueble de 2 niveles de altura que de acuerdo a sus características físicas es de carácter preexistente; durante las diligencias, no se constataron trabajos de construcción, no se identificó herramientas, materiales ni maquinaria, ni se percibieron emisiones sonoras de ningún tipo, tal como se presenta a continuación:



Asimismo, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3539/2022, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el inmueble de mérito no cuenta con antecedentes de emisión del Registro de Intervenciones Mayores, Dictamen Técnico o Visto Bueno relacionados con el inmueble objeto de investigación.-----

Además, mediante oficio PAOT-05-300/300-10220-2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informar si el inmueble de interés se encuentra catalogado o cuenta con alguna protección por parte de dicha Dirección, así mismo si se emitió autorización para realizar actividades de obra, no obstante lo anterior, al momento de la emisión de la presente resolución, no se cuenta con respuesta alguna.-----

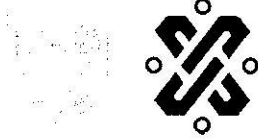
Ahora bien, mediante oficio AC/DGODU/2281/2022, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no existe antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble en mérito, por lo que esa Dirección turnó el oficio AC/DGODU/2283/2022, dirigido al Director General de Gobierno de esa Alcaldía, mediante el cual se solicitó instrumentar la visita de verificación en materia de construcción correspondiente, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía, enviar a esta Subprocuraduría el resultado que recayó a la visita de verificación en materia de construcción, solicitada por dicha Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.-----

Por lo que respecta a la materia ambiental (ruido), como ya ha sido señalado, durante los reconocimientos de hecho no se constataron trabajos de construcción por lo que consecuentemente, no se constató la emisión de ruido, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/4/20/M (habitacional, 4 niveles máximos de altura y 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de terreno), asimismo es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y le aplica la Norma de Actuación número 4 en áreas de conservación patrimonial.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos se observó un inmueble de 2 niveles de altura que de acuerdo a sus características físicas es de carácter preexistente; durante la diligencia, no se constataron trabajos de construcción, no se identificó herramientas, materiales ni maquinaria, ni se percibieron emisiones sonoras de ningún tipo.-----
3. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar a esta subprocuraduría el resultado que recayó a la visita de verificación en materia de construcción al inmueble ubicado en Calle Cerrada de Chiapas número 40 casa B, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, solicitada mediante oficio AC/DGODU/01370/2022, por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía. ---



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/RAGT/AAC